

la reclamación R.G. 2822/08, don , contra resolución del TEAC de fecha 3 de diciembre de 2008 por la que se desestima la reclamación R.G. 2820/08, don , contra la resolución del TEAC de fecha 3 de diciembre de 2008 por la que se desestima la reclamación 2825/08, don , contra la resolución del TEAC de fecha 18 de noviembre de 2008 por la que se desestima la reclamación R.G. 2818/08 y don , defendidos por el Abogado don Antonio Suárez-Valdés González, en materia de exención de Impuestos Especiales; se ha personado como parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo Ponente don José Luis López-Muñiz Goñi, Magistrado de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por lo citados recurrente se interpuso el presente recurso mediante la presentación de escrito ante esta Sección en fecha 19 de enero de 2009.

SEGUNDO: Por providencia de fecha 2 de febrero de 2009 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO: Una vez recibido el expediente, se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, que efectuó el 27 de abril de 2009, en el cual después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo por conveniente, terminaba suplicando que previa la admisión del escrito de demanda, y tras los trámites legales precisos se dictase sentencia por la cual por la cual se reconozca a los recurrentes su derecho a la emisión a su favor de la tarjeta H24, con todas las prerrogativas y derechos que tal concesión trae aparejadas, en su condición de miembro del Cuartel General del Mando componente Terrestre de la OTAN en Retamares (Madrid) y a su mantenimiento en tanto dure tal condición y no se reforme el ordenamiento jurídico vigente, con abono de las cuantías indebidamente abonadas por el mismo en concepto de Impuesto sobre Hidrocarburos con abono de carácter retroactivo de las cuantías abonadas por dicho concepto por los actores en los cinco años inmediatamente anteriores a su petición en vía administrativa, cantidades que deberán incrementarse con los intereses legales oportunos.

CUARTO El Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte actora, solicitando la desestimación del recurso.

Admitido el recurso a prueba, se practicó la que fue propuesta por las partes y admitida por la Sección con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones por las partes, se señaló para que tuviese lugar la votación y fallo de este recurso el día 29 de abril de 2010, en que efectivamente se deliberó y voto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

PRIMERO: Los recurrentes impugnan las resoluciones del TEAC ya referenciadas, por las cuales se desestiman las reclamaciones interpuestas contra el acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 23 de noviembre de 2007, por la cual se desestima la petición cursada por el Cuartel General del Estado Mayor de la defensa, Elemento Nacional de Apoyo al Cuartel General del Mando Componente Terrestre de la OTAN presentado en el Departamento de Aduanas e Impuestos especiales el 14 de agosto de 2007, y en el cual se remitió relación de altas y bajas (H-24) de los miembros de nacionalidad española destinado en el Cuartel General del Mando Componente Terrestre de la OTAN en Retamares (Madrid), a los efectos de la exención de impuestos sobre carburante.

Por acuerdo de 23 de noviembre de 2007, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, se denegó la autorización para la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos para los carburantes adquiridos por los solicitantes, recurrente en el presente procedimiento, como miembro español del Cuartel General de la OTAN en Pozuelo de Alarcón.

Interpuestas las oportunas reclamaciones económico administrativas, las mismas se desestimaron por medio de las resoluciones del TEAC reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia en base a lo siguientes razonamientos:

... por el Convenio entre los Estados

Por todo ello procede estimar el recurso interpuesto, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, y reconociendo el derecho a reconocer la exención solicitada por los recurrentes.

OCTAVO: Cuestión distinta, es el contenido que debe tener dicha exención.

La parte actora, solicita en el suplico de la demanda "se reconozca a los recurrentes su derecho a la emisión a su favor de la tarjeta H24, con todas las prerrogativas y derechos que tal concesión trae aparejadas, en su condición de miembro del Cuartel General del Mando componente Terrestre de la OTAN en

Retamares (Madrid) y a su mantenimiento en tanto dure tal condición y no se reforme el ordenamiento jurídico vigente, con abono de las cuantías indebidamente abonadas por el mismo en concepto de Impuesto sobre Hidrocarburos con abono de carácter retroactivo de las cuantías abonadas por dicho concepto por los actores en los cinco años inmediatamente anteriores a su petición en vía administrativa, cantidades que deberán incrementarse con los intereses legales oportunos”

Como queda declarado, se les reconoce, a los recurrentes, el derecho a obtener dicha exención en las condiciones en que se pide, pero la extensión de los efectos de dicha exención, únicamente pueden extenderse a partir de la fecha de su petición, y por tanto la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, solo pueden referirse a aquellas que se justifiquen se han abonado sin tener por que hacerlo, desde dicha fecha, que como se deduce del expediente administrativo fue el día 14 de agosto de 2007, fecha en que el Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa, Elemento Nacional de Apoyo al Cuartel General del Mando Componente Terrestre de la OTAN, presentó escrito por el que remitió relación de altas y bajas (H-24) de los miembros de nacionalidad española destinados en el Cuartel General del Mando Componente Terrestre de la OTAN en Retamares (Madrid). Asimismo deberán liquidarse los intereses devengados por dichas cantidades a partir de cada una de las fechas en que se abonaron.

No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Se **ESTIMA EN PARTE** el recurso contencioso- administrativo número _____ e interpuesto don _____, contra resolución del TEAC de fecha 3 de diciembre de 2008 dictada en la reclamación R.G. 2822/08, don _____ contra resolución del TEAC de fecha 3 de diciembre de 2008 por la que se desestima la reclamación R.G. 2820/08, don _____ contra la resolución del TEAC de fecha 3 de diciembre de 2008 por la que se desestima la reclamación 2825/08, don _____, contra la resolución del TEAC de fecha 18 de noviembre de 2008 por la que se desestima la reclamación R.G. 2818/08 y don _____ defendidos por el Abogado don Antonio Suárez-Valdés González, en materia de exención de Impuestos Especiales por ser los mismos contrarios al Ordenamiento Jurídico, y en su consecuencia se declara:

1.- Se declara la nulidad de las resoluciones del TEAC objeto de este Recurso, así como de los actos originarios de donde dimanar, en la medida en que no conceden la exención solicitada, y en consecuencia, se reconoce a los recurrentes, el derecho a ser titulares de las tarjetas H-24, con todas las prerrogativas y derechos que tal concesión trae aparejadas, en su condición de miembro del Cuartel General del Mando componente Terrestre de la OTAN en Retamares (Madrid) y a su mantenimiento en tanto dure tal condición y no se reforme el ordenamiento jurídico vigente, cuyos efectos se producirán a partir del día de comunicación de las altas formuladas el día 14 de agosto de 2007.

2.- Se declara el derecho que tienen los recurrentes a que les sean abonadas las cantidades por ellos indebidamente pagadas como titulares de la tarjeta H-24, con

los límites, en cuanto a su cuantía, fijados en el Canje de Cartas de 13 y 28 de abril de 2000 y demás normas de aplicación. Se condena a la Administración al pago de las mismas.

3.- Se les reconoce el derecho a percibir los intereses legales producidos por dichas cantidades desde las fechas en que se pagaron indebidamente.

4.- Se desestiman en todo lo demás las pretensiones de las partes.

5.- No se hace expresa imposición en cuanto al pago de las costas a ninguna de las partes.

ASÍ por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación que contra la misma no puede prepararse recurso de casación por razón de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 86.2.b) de la Ley 29/98, y de la cual será remitido testimonio, con el expediente, a la Oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

PUBLICACIÓN : Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.